

una fanega de trigo, no la podré restituir idénticamente el mismo trigo, porque lo habré consumido sembrándolo ó convirtiéndolo en pan; pero te devolveré la misma cantidad en otro trigo de igual especie y calidad, el cual representará al primero haciendo sus veces y funciones para el pago. En sentido opuesto, se dicen *no fungibles* las cosas que no se consumen por el primer uso que se hace de ellas, como un caballo, un arado, etc. Si me prestas un caballo para hacer un viaje, te deberé restituir el mismo caballo prestado; porque no se ha consumido por el uso que he hecho de él; y no es un caballo respecto de otro caballo lo que es una fanega de trigo respecto de otra fanega de trigo de la misma especie. Véase *Bienes fungibles y Muebles*.

FURIOSO. El que está poseído de arrebatos violentos, causados por el desarreglo habitual de su razón: *Furor est mentis ad omnia vacitas*. Véase *Loco*.

FURTIVO. Lo que se hace á escondidas y como á hurto; y todo lo que uno toma, de día ó de noche, clandestina ó

manifestamente, con ánimo de apropiárselo contra la voluntad de su dueño. *Furtiva res quæ furtis auferri potest. Furtivum est non solum quod noctu aut interitu clam auferitur, sed quicquid alienum mobile, malo animo, invito domino contrahitur (Inst., de obligat. que ex delict. nasc., § Furtum autem fit.)*.

FUTURA. El derecho que uno tiene á la sucesión de algun empleo ú oficio ántes de estar vacante. Véase *Letras expectativas*.

FUTURO. Lo que está por venir. La ley dispone solo para lo futuro y no para lo pasado. *Non præterito ordinamus*, decía el rey Wafaba (ley 6, tit. 1, lib. 3 del Fuero Juzgo) *sed futura disponimus; nec præcedentium regum, sed nostri regni tempora definitum*. « El fuero (dice la ley 200 del Estilo) non se estiende á las cosas pasadas et de ante fechas ó mandadas ó otorgadas; mas á las por venir. » Véase *Efecto retroactivo*.

G.

GA

GABELA. Cualquier tributo, impuesto ó contribucion que se paga al príncipe; de modo que es voz genérica, y no un nombre particular de cierta especie de derecho. Esta palabra nos viene de la italiana *gabella*; los Italianos la formaron del nombre latino *gabium*, que los Latinos habian tomado del siríaco *gabba*, que significaba *publicano* ó arrendador y colector de tributos (1).

GACETA. Periódico oficial, establecido en Madrid, en que se publican, entre otras cosas, las leyes, decretos y órdenes del supremo gobierno. Viene de la voz pérsica *gaza*, que significa riqueza ó el conjunto de cuanto poseemos.

En 22 de setiembre de 1836 se espació por el ministerio de la gobernacion la real orden siguiente: « Deseando S. M. la reina gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo ministerio, ha tenido á bien mandar de conformidad con el parecer del consejo de ministros, que ineria se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la peninsula é islas adyacentes, debiendo las autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darles cumplimiento en la parte que les corresponda. Habiéndose notado que por parte de algunas autoridades no se observaba con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se sirvió renovarla S. M. la reina gobernadora mandando en real orden de 4 de mayo de 1838 que se le dé el mas puntual y exacto cumplimiento. Véase *Promulgacion*.

GAFO. El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedos de las manos encorvados y torcidos á modo de las garras de las aves de rapiña. El que llamare *gafó* á otro, tiene que cantar la palinodia, esto es, desdecirse ante el alcalde y hombres buenos

GA

al plazo que el mismo alcalde le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedís, la mitad para el injuriado y la otra mitad para el fisco. Si el injuriante es hidalgo, no es condenado á desdecirse, sino á pagar dos mil maravedís con la misma aplicacion, y á las demas penas que el juez creyere justas segun las circunstancias. Ley 2, tit. 3, lib. 4 del Fuero Real; y ley 1, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec. La palabra *gafó* no debe considerarse ahora tan denigrativa como antiguamente, pues que ya no existe aquella horrible enfermedad que apartaba de la comunicacion de la gente á los que la padecian.

GALARDON. El premio que los reyes solian dar á los que les servian en la guerra, para recompensar sus acciones gloriosas, ó resarcirles los daños y perjuicios que sufrían en sus cuerpos ó en sus bienes; *leyes del tit. 27, Part. 2*.

GALEOTES. Los reos condenados por la justicia á remar en las galeras reales.

GALERA. Cierta especie de embarcacion de vela y remo; — y la casa de reclusion adonde se condena por mas ó ménos tiempo á las mujeres que merecan esta pena.

GALERAS. La pena de remar en las galeras del rey que se imponia á ciertos delincuentes.

Esta pena se imponia á los reos de delitos feos y denigrativos que sobre la viciosa contravencion de las leyes suponen por su naturaleza envilecimiento y baja de ánimo con total abandono del pundonor, ó por el mal hábito de su repeticion escluyen la probabilidad de su enmienda; *ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*

La pena de muerte, impuesta por hurtos calificados, robos, salteamientos en caminos ó en campo, fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores ó de otra cualquier calidad, debia conmutarse en la de servicio de galeras por mas ó ménos tiempo, no siendo ménos de dos años, segun las circunstancias de los hechos y de las personas, con tal que los delitos no fuesen tan calificados y graves que conviniese á la república ejecutar la sentencia de muerte, y con tal que en ello no se hiciese perjuicio á las partes querrellosas. *Leyes 1, 2, 3, 4 y 6, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*

Habiéndose estinguido la escuadra de galeras, se mandó por pragmática de 12 de marzo de 1771, que los reos á quienes correspondiese la pena de servir en ellas, fuesen destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena; de

(1) Sobre el origen de esta voz espresiva de cualquiera exaccion pública, véase á Soloz., *Polít. Ind.*, lib. 6, cap. 8, núms. 8 y sig.

suerte que la pena de arsenales quedó sustituida á la de galeras; *ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec. Véase Arsenales*. Restableciéronse las galeras por cédula de 16 de febrero de 1788, y se mandó de nuevo destinar á su servicio á los reos que lo mereciesen; *leyes 10, 11 y 12, d. tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.*; mas por real orden de 30 de diciembre de 1805 se dispuso que nadie fuese condenado á galeras por no hallarse estas en estado de servir.

No pudiendo pues imponerse en el dia esta pena, la sustituyen los tribunales, cuando ocurren delitos á que la prescribe la ley, con la de trabajos con cadena en minas, presidio, arsenales ó obras públicas segun los casos.

El reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, al clasificar las penas corporales, hace mencion de la de galeras en su artículo 41; mas no debe deducirse de aqui que la considera vigente, pues su objeto no es otro que el de enumerar todas las que pertenecen á dicha clase, preseiñdiendo del uso ó desuso de ellas, á fin de fijar los casos en que debe darse libertad bajo fianza ó caucion bastante al preso que aunque no resulte inocente aparezca que no es reo de pena corporal.

GALGO. Especie de perro muy lijero y útil para la caza. Está prohibido el uso de los galgos en todas partes durante el tiempo de la veda general de la caza, como asimismo en los parajes plantados de viñas mientras no se haya cogido su fruto. Fuera de estos tiempos pueden usar de ellos los nobles, eclesiásticos y personas honradas de los pueblos, en quienes no haya el menor recelo ni sospecha de exceso, y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los dias de fiesta: bien que dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios reales solo se permite su uso á los hacendados y personas de distincion, previa licencia de la autoridad política y mediante el pago de cierta cantidad. *Ley 11, tit. 50, lib. 7, Nov. Rec.*

GANADERIA. La copia de ganado; y la crianza, granjeria ó tráfico de ganados. Véase *Mesta*.

GANADO. El conjunto de bestias mansas de una especie que se apacientan ó andan reunidas; como ganado ovejuno, cabrio, vacuno y otros. Llámase *ganado mayor* el que se compone de cabezas ó reses mayores, como bueyes, yeguas, mulas, etc.; y *ganado menor* el que se compone de reses ó cabezas menores, como ovejas, cabras, etc. A las crias del ganado se da el nombre de *ganado menor*. Se dice *ganado trashumante* ó *merino* el ganado de lana que pasa desde las dehesas ó estremos en que pasta, á las montañas para veranear, ó al contrario; y *ganado estante* ó *riberiego* el que permanece todo el año en su suelo sin ir á buscar pastos en otro pais. Véase *Alcaldes de la Mesta, Asociación general de ganaderos, Concejo de la Mesta, Mesta, Cuñada, Acostamiento, Pasto, Pastor, Montes, Animales, Daño, Abigeo* ó hurto de ganados, *Uso y Usufructo*.

GANANCIAS. Los bienes, intereses ó utilidades que uno adquiere, ya trabajando ó aplicándose á algun ramo de industria por sí solo, ya formando sociedad con otros. Véase *Sociedad y Peculio*.

GANANCIALES. Dicese de los bienes que se ganan ó aumentan durante el matrimonio. Véase *Bienes gananciales*.

GANCHE. El que con maña ó arte, solicita á otro para algun fin; como el ruñan, y especialmente el que seduce á los soldados para que abandonen sus banderas ó pasen al servicio de otro príncipe, nacion ó partido. Toda persona (de cualquiera clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere y justificare ser ganche para tropa de otro príncipe, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca. *Ord. del ejérc., trat. 8, tit. 10, art. 114.*

GABANTE. El que se constituye fiador en la observancia de lo que se promete en los tratados de paces ó comer-

cio; — y el que se hace responsable de alguna cosa en favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad; ya para libertarle de una deuda, gravamen ó peligro. Véase *Fiador*.

GABANTIA. El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces ó comercio; — la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado; — la obligacion del garante; — y en general toda especie de fianza. Véase *Chúcton, Fianza y Evicción*.

GABANON. El asno grande destinado para cubrir las yeguas y las burras. Véase *Caballos*.

GABIA. Cierta derecho que se exigia antiguamente por la justicia para poner guardas en las eras.

GABITERO. El que tiene por su cuenta algun garito; — y el que frecuenta y va á jugar á los garitos, es decir, á los parajes ó casas donde concurren á jugar los tahures ó fulleros. Véase *Juego*.

GARROTE. Cierta género de suplicio ó pena de muerte que se ejecuta sobre un tablado ahogando á los reos con un instrumento de hierro aplicado á la garganta. Es ahora la única pena de muerte que impone la justicia civil ordinaria, por haber sido abolida la de horca en real cédula de 28 de abril de 1832: «Deseando (dice el señor don Fernando VII) conciliar el último é inevitable rigor de la justicia con la humanidad, y la decencia en la ejecución de la pena capital, y que el suplicio en que los reos expian sus delitos no les irrogus infamia cuando por ellos no la mereciesen, he querido señalar con este beneficio la grata memoria del feliz cumpleaños de la reina mi muy amada esposa; y vengo en abolir para siempre en todos mis dominios la pena de muerte en horca; mandando que en adelante se ejecute en garrote ordinario la que se imponga á personas del estado llano; en garrote vil la que castigue los delitos infamantes sin distincion de clase, y que subsista segun las leyes vigentes el garrote noble para los que correspondan á la de hijodalgo.» Al garrote ordinario van los reos conducidos en caballeria mayor y con capuz pegado á la túnica; al vil, en caballeria menor ó arrastrados, segun la sentencia, y con capuz suelto como le llevaban los reos de horca antes de abolirse; y al noble, en caballeria mayor, ensillada y con gualdrapa negra; solo en este último caso puede enlutarse el patíbulo, previa licencia de la sala del crimen, que puede concederla ó negarla.

GASTADOR. El que disipa sus bienes. Véase *Prodigo*.

GASTADOR. En las condenas de presidio se llama así al que va destinado á los trabajos mas pesados, sin que pueda ser eximido de ellos. Véase *Presidio*.

GASTOS. Véase *Costas, Funerales, Mejoras, y Acree-dor personal singularmente privilegiado*.

GASTOS DE JUSTICIA. Véase *Penas de cámara*.

GE

GEFE POLITICO. Véase *Gobierno*.

GENELOS. Los hermanos nacidos de un mismo parto, que mas comunmente se llaman *mellizos*. El primero que nació en un mismo parto, es el que se reputa primogénito, y quien por consiguiente debe gozar de los derechos y preeminencias que como á tal le correspondieron: si no se sabe ni puede averiguarse quién nació primero, se habrán de dividir entre ellos los derechos de primogenitura ó mayorazgo; y si hubiesen nacido un varon y una hembra, se considerara en caso de duda que el varon nació primero. *Ley 12, tit. 53, Part. 7.*

GENONIAS. Entre los Romanos era un lugar de suplicio y esposicion en el monte Aventino, desde el cual eran precipitados los delinquentes condenados á esta pena; la cual

cayó en desuso luego que cesaron las persecuciones de los cristianos.

GENEALOGÍA. La serie de progenitores ó ascendientes de quienes uno desciende; ó bien el estado sumario de una casa ó familia, hecho con referencia á las partidas de nacimiento, matrimonio y entierro, que son las que establecen la filiación y sucesiones, ó á otros títulos auténticos que justifican dicha filiación y la posesión de estado. Véase *Arbol genealógico*.

GENEARCA. Nombre anticuado que significa el que es cabeza ó principal de algun linaje.

GENERACION. En la computación de grados de parentesco es la procedencia que cada persona tiene del tronco, ó bien cada una de las personas que en cualquiera línea salen de la raíz común. Así, cuando se quiere saber cuál es el número de grados que hay entre dos personas dadas, deben contarse las generaciones, esto es, las personas que proceden del tronco ó raíz común, mas no la persona misma del tronco, porque esta no se presenta á la cabeza de la línea como una generación, sino como fuente, origen y raíz de las generaciones.

GENERAL. Véase *Capitan general*.

GENERALES DE LA LEY. Las tachas señaladas por la ley á los testigos, como la menor edad, la amistad ó parentesco con las partes, la enemistad ó odio hácia alguna de ellas, el interés en la causa. Véase *Interrogatorio y Testigo*.

GENERALIDADES. En Aragon se llamaban así los derechos que se pagaban en las aduanas, y aun las aduanas mismas; las cuales eran administradas por medio de diputados del reino que cuidaban del cobro y de la distribución de sus productos en el pago de los sueldos de los ministros reales, de los diputados del reino, y de la guardia de infantería y caballería que estaba á disposición del presidente de la real audiencia, como asimismo en el pago de censos, en reparos de puertos, caminos y edificios públicos, y en entradas y funerales de reyes.

GENTIL HOMBRE. Antiguamente la persona que se despachaba al rey con algun pliego de importancia para darle noticia de algun buen suceso, como la toma de alguna plaza, el arribo de alguna flota; — y ahora cualquiera de los criados que sirven al rey en la clase de caballeros. Estos disfrutaban ántes del fuero de casa real que ahora está abolido.

GERMANIA. El dialecto ó modo de hablar que usan los gitanos, ladrones y rufianes para no ser entendidos, adaptando las voces comunes á sus conceptos particulares, é introduciendo muchas voluntarias; — el amancebamiento; — y la junta de comuneros que en el reinado del emperador Carlos V se levantaron en el reino de Valencia.

GESTION DE NEGOCIOS AJENOS. Un cuasi contrato por el cual el que toma por sí mismo á su cargo el cuidado y dirección de los negocios de una persona ausente, sin haber recibido poderes de ella, y aun sin su conocimiento, queda obligado á darle cuenta de su administración con derecho á exigir los gastos legítimos que hubiere hecho. Véase *Administración de bienes ajenos sin mandato del dueño*, y *Administrador voluntario*.

GI

GINETA. Cierta tributo que en lo antiguo pagaban los ganados.

GIRAR. Entre los hombres de negocios remitir las letras de cambio de unas partes á otras segun el interés que corre.

GIRO. La circulación de las letras de cambio. Véase *Letra de cambio*.

GITANOS. Cierta raza de gentes errantes y sin domici-

lio fijo, que se cree ser originaria de Egipto. Hay quien los hace descendientes de los sacerdotes de Isis, que hubieron de emigrar y esparcirse por el mundo cuando cayó el culto de su diosa.

Once leyes prolijas con ocho notas contiene el título 16 del libro 12 de la Novísima Recopilación, expedidas sucesivamente por varios reyes desde los tiempos de don Fernando y doña Isabel, sin mas objeto que el de obligar á los gitanos á fijar su residencia en algun pueblo, dividirse y mezclarse entre los demas vecinos, dedicarse á la labranza y cultura de los campos, abandonar su traje, su nombre, su lengua ó jergonza, y apartarse de la carrera de sus escosos y corrompidas costumbres. Lanzádose han contra ellos las penas de azotes, galeras, presidio, destierro del reino, corte de orejas, marca con hierro ardiente, cautividad ó esclavitud y aun la muerte, para reducirlos y sujetarlos á la vida regular de los demas españoles: se han dado para contenerlos y castigarlos leyes excepcionales y severas; y se han ordenado persecuciones, á manera de monterías contra animales dañinos, para deshacer sus cuadrillas y obtener por la fuerza lo que no se lograba con las disposiciones de las leyes. Pero despues de haber trascurrido tres siglos y medio, los gitanos son siempre gitanos, con su nombre, su traje y su jergonza, con su aversion al trabajo y su vida errante y sus tribus vagabundas y decidoras de la buena ventura, con su inclinacion irresistible al trato en compras y ventas de caballerías, recorriendo las ferias y mercados, dejando aquí y allí muestras singulares de su astucia y de sus engaños que hacen reir á unos y lamentarse á otros, apareciendo y desapareciendo en todas partes á manera de trasgos, y dando lugar con su conducta y prodigiosa movilidad por poblados y despoblados á que se les atribuyan los robos, hurtos, y otros delitos que coinciden con su tránsito. No parece sino que la Providencia los ha condenado á vivir sin propiedad, sin hogar, sin relaciones, y en perpetuo aislamiento de la sociedad en cuyo seno se abrigan; y que son en vano los esfuerzos de los legisladores para amalgamarlos y confundirlos con la masa del pueblo.

Por pragmática-sancion de 19 de setiembre de 1783 (*ley 11, tit. 16, lib. 12, Nov. Rec.*) se declaró que los que se dicen gitanos no lo son por origen ni por naturaleza, ni proceden de raíz infecta alguna; se prohibió nombrarlos con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurian á otros de palabra ó por escrito; y se mandó tildar y borrar de oficio ó á petición de parte estas voces injuriosas y falsas en cualesquiera documentos en que se hubieran puesto ó pusieran. — Se les ordenó acercarse en los pueblos que eligieren, dejar su traje, lengua y modales, aplicarse á oficio, ejercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes, no bastando emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni ménos en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados; y á este efecto se les abrieron las puertas de los gremios, multándose á los que contradijesen su admission por la primera vez en diez ducados, por la segunda en veinte, por la tercera en doble cantidad, y por la cuarta en privacion temporal de oficio. — Se dispuso tratar como vagos y dar el mismo destino que á estos á los que habiendo dejado su traje, su lengua y sus costumbres, y fijado su domicilio, no se hubiesen aplicado á oficio ni á otra ocupacion, aunque no fuera mas que la de jornaleros ó peones de obras; pero contra los que no dejasen su traje, lengua y modales, y contra los que aparentando vestir y hablar como los demas españoles y aun elegir domicilio, continuasen saliendo á vagar por caminos y despoblados, aunque fuese con el pretexto de pasar á mercados y ferias, se prescribió la pena de sellarlos en las espaldas con un pequeño hierro ardiente que llevase las armas de Castilla, y para el caso

de reincidencia la pena de muerte. Se exceptuó de las penas á los menores de diez y seis años, hambros ó varones, quienes debían ser separados de la compañía de sus padres que no tuviesen honesta ocupación, y ser destinados á aprender oficio en casas de particulares ó en hospicios ó establecimientos de enseñanza. A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los gitanos que anduviesen vagando por despoblados, además de las penas correspondientes por la calidad del auxilio y escesos de los auxiliados, se les impuso la multa de doscientos ducados por la primera vez, cuatrocientos por la segunda, y hasta mil por la tercera, con aplicación por terceras partes al fisco, juez y denunciador, debiendo los que no pudieren pagarla ser destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

Se mandó de nuevo la ejecución de las disposiciones de esta pragmática por real cédula de 1.º de marzo de 1787; se ordenó otra vez por el capítulo 54 de la instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788; se volvió á encargarse por real cédula de 22 de agosto de 1814; y se recordó con ahínco por real orden de 11 de enero de 1827.

GL

GLEBA. El césped ó terron que se levanta con el arado; — y por estension una tierra, fundo ó heredad. Llamábanse *adictos á la gleba* los esclavos que se empleaban en el cultivo de una tierra, permaneciendo siempre en ella aunque mudase de dueño.

GLOSA. La explicación ó interpretación de un texto oscuro ó de difícil inteligencia; — la nota que se pone en algún instrumento ó libro de cuenta y razon para advertir la obligación á que está afecta ó hipotecada alguna cosa, como una casa, un juro; y la nota ó reparo que se pone en las cuentas á alguna partida de ellas. Algunos autores han llamado *glosas* á sus comentarios; pero este nombre está destinado principalmente á la explicación del derecho civil y canónico. *Glosa* es palabra griega que significa *lengua*.

GO

GOBERNACION Y GOBIERNO. En el lenguaje de nuestra antigua legislación significa lo mismo que *alimento* y *sustento*. El Fuero viejo de Castilla (leyes 2 y 3, tit. 4) dice que ningún huérfano menor de diez y seis años puede enajenar sus cosas, si no fuer por *governación*, etc., esto es, por alimentarse á sí mismo. « Si el padre ó la madre, dice el Fuero Real (ley 1, tit. 8, lib. 3) vivieren á pobreza en vida de los hijos, quier sean casados quier non, mandamos que segund fuere su poder de cada uno, que *governen* al padre ó á la madre. Otrosí mandamos que si ovieren algun hermano que fuere pobre, sean tenudos del *governar*: et si el padre ó la madre moriere, los hijos *governen* á aquel que fincare: et si se casare, denle la mitad del *gobierno* quel ante davan, é non sean tenudos de *governar* la madrastra si non quisieren. » Véase *Alimentos*.

GOBERNADOR MILITAR. El jefe militar que con sujeción al capitán general de la provincia tiene mando y ejerce jurisdicción sobre todos los individuos militares que existen en la plaza ó distrito de su cargo.

Conocen los gobernadores militares de cualquiera falta que cometan los regimientos por infracción de las órdenes de plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella; debiendo ser juzgados los reos, si el delito fuere de gravedad, por el consejo de guerra, compuesto de capitanes de todos los regimientos de la guarnición, y de capitanes agregados al estado mayor de la plaza no habiendo suficiente

número de aquellos, y formándose en tal caso el proceso por uno de los sargentos mayores de dichos cuerpos.

En los crímenes comunes que no tengan conexión con el real servicio, entienden los gobernadores con dictámen del auditor ó asesor contra los individuos militares que los hubieran cometido, excepto desde sargento inclusive abajo que deben ser juzgados por los consejos ordinarios de los regimientos, y desde coronel inclusive arriba que deben serlo por el capitán general con dictámen del auditor ó asesor de guerra de la provincia.

Los gobernadores conocen en primera instancia de todas las causas en que intervengan extranjeros transeúntes, son tal que sean de aquellas en que estos gozan del fuero militar, según lo dicho en la palabra *Estranjero*, n. VI.

Muchos gobernadores militares tenían antes unido el mando político y ejercían simultáneamente la jurisdicción real ordinaria y la militar, dependiendo en cuanto á la primera de las respectivas chancillerías ó audiencias del territorio: mas habiéndose establecido por real decreto de 21 de abril de 1834 que la justicia se administre en primera instancia por los jueces letrados de partido, se dispuso por otro real decreto de 19 de noviembre del propio año la cesación de los gobernadores militares y políticos en el conocimiento de los negocios contenciosos, así criminales como civiles, correspondientes á la real jurisdicción ordinaria, quedando desde entónces la sustanciación y fallo de dichos negocios á cargo de los alcaldes mayores y corregidores letrados, que hoy se llaman jueces de primera instancia. Véase *Jurisdicción militar*.

GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE LA MONARQUÍA. Para el gobierno de las provincias de la monarquía hay un jefe político en cada una de ellas, cuyas funciones están marcadas en la ley de 2 de abril de 1848 y son como siguen:

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía hay en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernación de la Península con el título de *Jefe político*.

Art. 2.º Los Jefes políticos son nombrados por reales decretos, refrendados por el ministro de la Gobernación de la Península: para su separación se guarda la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Jefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplaza la persona que desigue ó haya designado el gobierno. A falta de esta, desempeña el gobierno político, en clase de interino, el vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Jefe político: 1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno. 2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público. 3.º Proteger las personas y las propiedades. 4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los tribunales de justicia los escesos merecedores de mayor castigo. 5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. 6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales. 7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los esta-

blecimientos que de ellos dependan. 8°. Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga. 9°. Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 8°. Para el buen desempeño de su autoridad debe el jefe político: 1°. Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes; entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes. 2°. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes ó disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno. 3°. Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes. 4°. Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar. 5°. Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. 6°. Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernacion de la Península. 7°. Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente. 8°. Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península. 9°. Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Jefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre, ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir. 10°. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 6°. Los Jefes políticos obran siempre como delegados del poder real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del ministro correspondiente.

Art. 7°. Los Jefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8°. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político de la provincia.

Art. 9°. No podrá formarse causa á ningun Jefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los Jefes políticos solo podrán ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Jefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Jefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

— Amas de los jefes políticos, hay tambien jefes civiles de distrito. Estos agentes subalternos de la administracion han sido creados por real decreto de 1°. de diciembre de 1847, en el cual se establecen cincuenta, á saber: 9 de 1.ª class, 16 de 2.ª, y 25 de 3.ª. El real decreto se halla en el Suplemento al Diccionario de Escriche.

[* La ley de 18 de noviembre de 1824 declaró á Méjico lugar de la residencia de los supremos poderes, y en su art. 6.º previno, que en lugar del jefe político, á quien por la ley de 25 de junio de 1813 estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrara el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal. De las atribuciones de los jefes políticos se trata en el cap. 3.º de la ley citada de 25 de junio, que se mandó observar mientras se arreglaba permanentemente el gobierno político y económico del Distrito.

Despues la 6.ª ley constitucional establece lo siguiente.

« Art. 4. El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores con sujecion al gobierno general.

Art. 5. Los gobernadores serán nombrados por este á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

Art. 6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mejicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la república al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo departamento.

IV. Tener de edad treinta años cumplidos.

V. Tener un capital físico ó moral que le produzca de renta anual dos mil pesos á lo ménos.

VI. Pertenecer al estado secular.

Art. 7. Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten segun esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oido previamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.

VI. Nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del departamento.

VIII. Suspender á los ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la esclusiva de que hablan los artículos 17 en la atribucion, 17, y el 22 en la 8 de la quinta ley constitucional.

XI. Escitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.

Art. 8. En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este.

Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secolar mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

El art. 15 espresa las restricciones de los gobernadores y juntas departamentales en estos términos: 1º. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que espresa esta ley, ni destinarlas á otros objetos, que los señalados por la misma. 2º. No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que espresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general. 3º. No podrán usar de otras facultades que las que les señala esta ley, siendo la contravencion á esta parte del artículo y las dos anteriores caso de la mas estrecha responsabilidad. 4º. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

En la ley de 30 de marzo de 1837 sobre gobierno interior de los departamentos, ademas de repetirse lo que dice la ley constitucional de las atribuciones de los gobernadores, se agregan otras varias, y se establece y reglamenta la secretaría del gobierno departamental.]

GOZAR Y GOZAR. Espresion con que se denota el contrato entre dos ó mas personas por el cual se permutan las posesiones y alhajas solamente en cuanto al usufructo, como una viña por un olivar. Llámase contrato de gozar y gozar, porque solo se traspasan mutuamente los contratantes el goce de las cosas y no su propiedad ó dominio. Debe regirse este contrato por las leyes de las permutas, en cuanto lo sean aplicables segun su naturaleza.

GR

GRABADO. El arte que enseña á esculpir figuras, ornatos ó letras en láminas de metal ó troqueles, ó en piedras finas; y la misma figura ó cosa que se esculpe. Llámase grabado dulce ó de estampas el que se hace en planchas de cobre ó tablas de madera; y grabado en hueco ó en fondo el que se ejecuta en troqueles de metal, en madera ó en piedras finas para acuñar medallas y formar sellos.

I. Ningun tribunal puede nombrar para hacer la tasacion de un grabado á profesor alguno que no sea de los aprobados y espresamente diputados para este fin por la Academia de nobles artes. Véase *Academia de nobles artes*.

II. Está prohibido por las leyes, bajo la pena de cincuenta ducados, grabar ó pintar para expender al público imágenes sagradas y retratos del rey, reina y demas personas reales, sin que primero se hayan presentado los dibujos á la Academia de nobles artes para su examen y aprobacion ó enmienda. Véase *Academia de nobles artes*. Por cédula de 5 de mayo de 1808 (*ley 41, art. 25, tit. 16, lib. 8, Nov. Rec.*) se ordenó que los grabadores, sea de estampas ó de mapas, debían presentar sus dibujos al juez privativo de imprentas para su

aprobacion. Mas por real decreto de 4 de enero de 1834 se dispone en general, art. 28, que los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas; pero que si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra; y que del mismo modo serán tratados los espendedores de tales estampas. Tambien serán procesados y castigados, con arreglo á las leyes, segun dispone el art. 58, todos los que introdujeren de fuera del reino estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ó ofendan nuestra religion y sus ministros y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad real y su gobierno.

III. Los dibujos pinturas ó grabados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la de 19 de febrero de 1822 restablecidas por real decreto de 17 de agosto de 1836. Véase *Libertad de imprenta*.

IV. Las disposiciones vigentes sobre la propiedad de las obras literarias deben aplicarse igualmente á la propiedad de las producciones grabadas, porque siendo así estas como áquellas fruto de la imaginacion y del entendimiento, merecen todas igual proteccion: de suerte que no solamente los autores de escritos, sino tambien los de composiciones de música, dibujos, pinturas, mapas ó cartas terrestres ó marítimas y cualesquiera otras producciones, gozan del derecho esclusivo de imprimir, reimprimir, esculpir, grabar, multiplicar, publicar y vender sus indicadas obras, y de perseguir judicialmente á los que lo verificaren sin su licencia. Así se halla establecido en la legislacion ó en la jurisprudencia de todas las naciones: así lo está igualmente en los artículos 782 y 785 de nuestro código penal de 1822: así lo dispone tambien con respecto á las composiciones musicales la real orden de 9 de mayo de 1839, dando para ello razones que son estensivas al grabado de otras cualesquiera producciones; y así lo dictan los principios eternos de todo derecho, aunque no hubiese leyes especiales. Véase *Propiedad literaria*.

† Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en el real decreto de 10 de abril de 1844 respecto de los impresos.

A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografia, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, se le impondrá de multa desde 1,000 á 6,000 rs., sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios. *Arts. 94 y 95 del decr. cit.*

GRACIA. Véase *Carta de gracia*.

GRACIA. El beneficio, don ó favor que se nos hace sin merecimiento particular, *beneficium nobis gratis datum*: y se usa especialmente para designar la donacion, merced, concesion, dispensa de ley, privilegio otorgado por el rey, como igualmente el perdon ó remision que se concede á un delincuente librándole de la pena que habia merecido.

La ley 5, tit. 52, Part. 7, hace distincion entre misericordia, merced y gracia. *Misericordia* propiamente es, segun ella, cuando el rey movido de piedad para con el reo, sus hijos ó familia, ó condolido de él á vista de su afliccion y desventura, le perdona la pena merecida: *merced* es el perdon que el rey concede al reo por el mérito de algun servicio que él ó sus ascendientes le hicieron; de modo que viene á ser una especie de premio; y la *gracia* no es propiamente perdon, sino un don gratuito que hace el rey, pudiendo con derecho excusarse de hacerlo, si quisiera.

Las gracias se conceden, segun las leyes 49, 50 y 54, tit. 18, Part. 5, por una de tres razones: 1ª. por el bien

que de ellas puede resultar al reino; como cuando se exime de pecho ó de portazgo á los que pueblan algún lugar ó fabrican un puente ó hacen otra obra en beneficio público; ó cuando se libra de tributos ó se da otra indemnización á los que recibieron algún daño en sus bienes ó en sus personas por causa de guerra ó tempestad; ó cuando se perdona á algunos malhechores porque hagan algún servicio de mucha importancia: — 2.^a por la necesidad que hay de hacerlas, á fin de evitar algún gran mal; como cuando se suelta, ó se perdona, ó se alza destierro, ó se permite la extracción de cosas prohibidas, para alejar el peligro inminente de revueltas intestinas, de represalias ó de guerra; — 3.^a por el mérito ó los servicios que alguno hubiese contraído ó estuviese en disposición de contraer en bien del Estado; en razón de su valor, lealtad ó saber. — Véase *Indulto y Privilegio*.

GRACIAS AL SACAR. Ciertas dispensas de ley ó concesiones de facultad, título ó privilegio que se otorgan por el rey mediante cierto servicio pecuniario. Llámase *gracias al sacar*, porque se pueden sacar ó obtener en virtud del servicio pecuniario, por contraposición á otras que no se pueden conceder ni aun mediante servicio.

Las gracias al sacar y las cantidades con que ha de contribuirse para su impetración, están señaladas en el real decreto de 5 de agosto de 1848 que trata de los medios de satisfacer la deuda del Estado. Con fecha de 14 de abril de 1858 se sancionó y esplicó sobre gracias al sacar la ley cuyas disposiciones son las siguientes:

Art. 1.^o El rey resuelve todas las instancias sobre los objetos siguientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales según los define la ley primera, título 8.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasan á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de examen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmación de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enajenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ó ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

Art. 2.^o Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.^o No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano, y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.^o El gobierno no pedirá relavar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Cortes.

Para llevar á efecto esta ley y á fin de que la justificación de los motivos que aleguen los solicitadores de las gracias se verifique del modo mas seguro y ménos dilatario y dispendioso, se sirvió S. M. disponer por real orden de 19 de abril del mismo año de 1858 la observancia de las reglas que siguen:

1.^a Los que soliciten alguna de dichas gracias ó dispensas, acudirán directamente á la audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden.

2.^a Las instancias que se presenten directamente al gobierno, se dirigirán por la secretaria de gracia y justicia bajo simple cubierta á las audiencias correspondientes. Las instancias que sean contrarias á la citada ley, quedarán sin curso.

3.^a Las audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo primero de la misma ley al juez de primera instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo; oirá por vía de instrucción sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interés en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofrecieren; las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la audiencia el expediente original con su informe.

4.^a La audiencia, oyendo al fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruido; no estándolo, ampliará convenientemente la instrucción; y cuando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al gobierno con la censura fiscal, informando por su parte lo que se le ofrezca y parezca.

† No debe exigirse derecho alguno por las emanaciones á los que hayan cumplido los 24 años de edad, porque ya en ella no necesitan dispensa para administrar sus bienes, como lo ejecutarían si hubiesen muerto sus padres; sin que obste para esta resolución el artículo 10 de la tarifa número 5 del arancel de 5 de agosto de 1848, la práctica anterior, ni cuantos incidentes ha habido en el asunto, pues desde luego que se reconozca la inexactitud ó el error de una ley, debe enmendarse como lo exige el bien público. *RI. ord. de 16 de diciembre de 1840.*

S. M. la reina nuestra señora, en vista de lo espuesto por la audiencia pretorial de la Habana, y de lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia, se ha servido mandar que para la instrucción de expedientes en solicitud de dispensas de ley y gracias llamadas al sacar, se guarde puntualmente en todos los dominios españoles de Ultramar lo dispuesto en real orden de 19 de abril de 1858. *RI. ord. de 15 de diciembre de 1844.*

GRACIAS ENRIQUEÑAS. Las donaciones excesivas que hizo el rey Enrique IV á sus favoritos, acosado de sus importunaciones, con grave daño de los pueblos y menoscabo de la corona. Véase el tit. 5, lib. 3 de la Novísima Recopilación.

GRACIAS PONTIFICIAS. Véase *Bula*.

GRACIOSA. La costumbre ó práctica introducida en los tribunales de Galicia en favor de los deudores ejecutados, y consiste en acceder á que se rescaten á estos los bienes vendidos en pública subasta, con tal que los reclamen dentro del término de treinta años y apronten el importe de la venta y de los gastos que esta hubiese ocasionado.

GRADO. El escalon ó paso de distancia que hay de un pariente á otro; ó bien, cada una de las generaciones que hay desde el tronco ó raíz común de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen á ella. Cada generación es pues un grado, y una serie ó encadenamiento de grados forma una línea, á la manera que una serie de gradas ó escalones forma una escalera.

1. La línea, que según se ve, no es otra cosa que la serie ó el orden de los grados ó generaciones ó bien de las personas que descienden de una raíz ó tronco, se divide en recta y colateral. Línea *recta* es la serie de grados entre aquellas personas que descienden sucesivamente una de otra; y se subdivide en descendiente y ascendiente: la primera es la que se forma bajando v. gr. del padre al hijo y á sus nietos; y la segunda la que se forma subiendo v. gr. del hijo al padre, del nieto al abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, y demás progenitores. Línea *colateral* es la serie de grados entre personas que proceden de una raíz común, sin descender empero las unas de las otras; y se subdivide en igual y desigual: aquella es la que abraza los parientes que se hallan igualmente distantes del jefe común, como dos hermanos, dos primos hermanos, etc.; y esta es la que contiene los parientes de los cuales el uno se halla mas próximo y el otro mas remoto de la raíz, como el tío y el sobrino, el primo

hermano y el primo segundo, etc. Ley 2, tit. 6, Part. 4. Véase Linceo.

El como el matrimonio se prohíbe á ciertos parientes y se permite á otros, y como las sucesiones se defieren por lo regular á los parientes más próximos, es indispensable conocer y desahuciar con exactitud los grados de parentesco, pues por el número de grados es por donde se establece la proximidad que hay entre dos parientes cuando se trata entre ellos de contrar matrimonio; ó cuando se veñla el derecho á una herencia.

III. Mas no se cuentan los grados del mismo modo para las sucesiones que para las nupcias. Para los matrimonios se sigue la computacion establecida por el derecho canónico, y para las sucesiones la computacion establecida por el derecho civil. Ley 2, tit. 6, Part. 4.

IV. El derecho canónico hace la computacion de grados en la línea recta de ascendientes ó descendientes de la misma manera que el derecho civil; esto es, cuenta tantos grados cuantos son las generaciones, ó bien cuantas son las personas quitando la del tronco. *In linea recta ascendente et descendente sui sanguinis, quot sunt generationes; aut quot sunt personae, de quibus quitatur, computatis intermedio, dicitur etiam.* Si quieres saber, por ejemplo, quanto dista el tatarabuelo de Antonio que es el tronco, cuenta todas las generaciones y descóbrirán que son cuatro, ó bien cuenta las personas que son cinco, y quitando la del tronco, resultarán cuatro personas y de consiguiente cuatro grados, como manifiesta la siguiente demostración:

- 1. Pedro tatarabuelo.
- 2. Juan bisabuelo.
- 3. Diego abuelo.
- 4. Joaquin padre.
- Antonio tronco.
- 5. Joaquin hijo.
- 6. Diego nieto.
- 7. Juan biznieta.
- 8. Pedro tataranieta.

Aquí como ves, Joaquin está en primer grado con Antonio, Diego en segundo, Juan en tercero, y Pedro en cuarto, porque hay respectivamente una, dos, tres y cuatro generaciones, á porque deducido el tronco que es Antonio quedan en los respectivos casos una, dos, tres y cuatro personas.

V. Tambien en la línea colateral hacia antiguamente el derecho canónico la computacion de grados del mismo modo que en la línea recta, siguiendo en una y otra la propia regla, y conformándose siempre con el derecho civil; pero en los tiempos de san Gregorio estableció que en la línea lateral dos generaciones formásen un solo grado. En vista de esta decision introdujeron los intérpretes dos reglas que después fueron sancionadas por los papas.

La primera regla es, que siempre que los parientes colaterales se hallan á igual distancia del tronco comun, distan entre sí los mismos grados que cualquiera de ellos dista del tronco. *Quot gradibus quisvis quorunq; portionum, de quibus, quorunq; distat, á proximo communi stirpis, á quo ambob; descendunt, tot gradibus distat inter se.* Esta regla se comprenderá mejor con la demostracion que sigue:

Antonio, tronco.

Joaquin hermano y hermana	1 grado	Maria.
Diego primo hermano	2 gr.	Lucia.
Juan primo segundo	3 gr.	Carmen.
Pedro primo tercero	4 gr.	Inés.

Aquí como ves, Joaquin está en primer grado con Maria, porque ambos distan un solo grado de Antonio su padre.

Diego está en segundo grado con Lucia, porque ambos distan dos grados de Antonio su abuelo. Juan está en tercer grado con Carmen, porque ambos distan tres grados de Antonio su bisabuelo. Pedro está en cuarto grado con Inés, porque ambos distan cuatro grados de Antonio su tatarabuelo.

La segunda regla es, que cuando los colaterales se hallan á distancia desigual del tronco comun, distan entre sí tantos grados quantos el más remoto dista del tronco. *Quot gradibus remotior ex personis, de quibus quorunq; distat, á communi stirpis, á quo ambob; proximis descendunt, tot gradibus distat inter se.* Asi que, como ves en la demostracion de arriba, Joaquin dista ó está en segundo grado con Lucia, porque Lucia que es la persona más remota del tronco Antonio, dista dos grados del mismo Antonio, aunque Joaquin dista de él uno solo. Descendiendo de este modo, el mismo Joaquin está en tercer grado con Carmen, porque Carmen que es la persona más remota de Antonio, dista tres grados del propio Antonio; y finalmente dicho Joaquin está en cuarto grado con Inés, porque Inés que es la persona más remota de Antonio, dista de este tronco cuatro grados.

Mas es de observar aquí que aunque de esta manera se haga la computacion de grados para conocer si el parentesco que media entre los que tratan de casarse es tan estrecho que les impida pasas adelante en su proyecto; sin embargo, para el efecto de obtener la dispensa en los grados de consanguinidad, deben manifestarse y expresarse en las preces los dos grados, esto es, no solamente el grado más remoto sino tambien el más próximo al tronco, como está declarado por Pio V, Urbano VIII, é Inocencio X. Asi es que, segun la demostracion de arriba, Joaquin se dice ser pariente consanguineo de Lucia en primer grado con segundo; de Carmen en primero con tercero; y de Inés en primero con cuarto. Del propio modo Diego es pariente de Carmen en segundo con tercero, y de Inés en segundo con cuarto. Juan asimismo es pariente de Inés en tercero con cuarto. Lo que se dice de los varones con respecto á las hembras, debe entenderse igualmente de las hembras con respecto á los varones.

VI. La computacion civil, esto es, la manera con que el derecho civil cuenta los grados del parentesco, es más sencilla que la computacion canónica, porque sigue una misma regla en todas las líneas, así en la colateral ó oblicua; sea igual ó desigual, como en la recta, contando siempre tantos grados como generaciones, ó como personas hay quitada la del tronco; á cuyo efecto, en las líneas colaterales se sube al tronco comun desde el pariente de un lado, y luego se baja hasta el pariente del otro lado, al paso que segun el derecho canónico solo se sube y no se baja. *In linea equali sui civile utrumq; latus numerat; sui canonicum unum tantum. In linea inaequali sui civile etiam utrumq; latus numerat; sui canonicum non nisi longissimum.* De aquí resulta que por la computacion civil se duplican los grados en la línea colateral, de modo que nunca en ella cabe primer grado. Así es que dos hermanos están por el derecho civil en segundo grado; el tio y el sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, los primos segundos en sexto, los primos terceros en octavo, y así sucesivamente, mientras que por el derecho canónico están, como hemos visto, los hermanos en primer grado; el tio y el sobrino en segundo, los primos hermanos en segundo, los primos segundos en tercero, y los primos terceros en cuarto. Leyes 2 y 4, tit. 6, Part. 4. La razon de la diferencia por causa del matrimonio, en el cual se requieren dos personas para constituir grado; y el derecho civil los computa por causa de la herencia ó sucesion, en la cual basta una sola persona próxima en grado.

VII. El orden de computacion de grados establecido por el derecho civil se ha de observar en cuanto á las sucesiones hereditarias no solo en los tribunales seculares sino tambien en los eclesiásticos; y por el contrario el orden de la computacion de grados establecido por el derecho canónico se ha de observar en cuanto á la celebracion de los matrimonios no solo en los tribunales eclesiásticos sino tambien en los seculares.

VIII. Todo lo dicho se entiende de la computacion de grados de consanguinidad. En la afinidad no hay propiamente grados, porque la afinidad no nace de la generacion sino del matrimonio. Sin embargo, por analogia se establecen igualmente grados en la afinidad, y se cuentan del mismo modo que en la consanguinidad, considerando á los cónyuges hasta cierto punto como una misma persona. Véase *Afinidad*.

GRADO. Cada una de las diferentes instancias que puede tener un pleito; y así se dice: en grado de apelacion, en grado de revista, etc.

GRADO. El título honorífico de bachiller, licenciado, maestro en artes ó doctor en alguna facultad ó ciencia, obtenido en alguna universidad. Véase *Doctor*.

† Segun el plan de estudios vigente, solo en la universidad de Madrid se confiere el grado de *doctor*, y se hacen los estudios necesarios para obtenerlo.

GRADUACION DE ACREEDORES (1). La clasificacion y arreglo que en concurso de acreedores se hace judicialmente del lugar, orden y grado que cada uno de ellos debe ocupar segun la naturaleza de sus créditos para ser pagado de los bienes del deudor comun.

La graduacion de acreedores se hace formando seis clases (2). — En la *primera* se colocan todos los que vienen con derecho de dominio. Véase *Acreedor propietario*. — En la *segunda* los singularmente privilegiados. Véase *Acreedor personal singularmente privilegiado*. — En la *tercera* los hipotecarios privilegiados. Véase *Acreedor hipotecario privilegiado*, *Arrendatario*, § I, *Dote y Fisco*. — En la *cuarta* los hipotecarios ordinarios ó no privilegiados. Véase *Acreedor hipotecario ordinario*. — En la *quinta* los personales privilegiados. Véase *Acreedor personal simplemente privilegiado*. — En la *sexta* los personales ordinarios ó no privilegiados. Véase *Acreedor personal simple ó ordinario*, *Acreedor personal escriturario*, *Acreedor personal quirografario*, y *Acreedor personal verbal*. Véase tambien *Acreedor*, *Acreedor pignoraticio ó prendatario*, *Acreedor hereditario*, *Acreedor solidario*, *Acreedor testamentario*, *Cesion de bienes*, y *Concurso de acreedores*.

GRADUACION DE ACREEDORES EN EL COMERCIO. El código de comercio, hablando de las quiebras, divide los acreedores en cuatro clases: en la *primera* quiere sean comprendidos los acreedores con derecho de dominio: en la *segunda* los hipotecarios por la ley ó por contrato: en la *tercera* los escriturarios; y en la *cuarta* los comunes; artículo 1125.

Primera clase. Son acreedores de dominio, por regla general, las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é in-

revocable; y especialmente pertenecen á esta clase: — 1º. Los bienes dotales que se conservaron en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razon en el registro publico y general de comercio de la provincia: — 2º. Los bienes parafenales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion: — 3º. Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo: — 4º. Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega: — 5º. Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente: — 6º. Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado: — 7º. Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo; lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos: — 8º. Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos: — 9º. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos: *arts. 1113 y 1114*. Todos los bienes de esta primera clase deben ponerse á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria; pero en los casos de los párrafos 8º y 9º pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor: *arts. 1113 y 1114*.

Segunda clase. Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, deben ser pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el art. 596 del código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles: *art. 1115*. Véase *Nave*.

En la clase de acreedores hipotecarios ha de entrar en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y por las arras prometidas en la escritura dotal, que no escapan de la tasa legal. Mas en el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la

(1) Véase sobre la materia á Sala, tom. 3, pág. 20, § 16; Febr. mej., tom. 3, pág. 364; Cur. Filíp., lib. 2, com. terr., cap. 21. *Prelacion*; Berni, Apuntamientos á la ley 2, tit. 15, Part. 5.

(2) A este número las reduce el P. Murillo en el lib. 3, tit. 23, de su Curso canónico, tratado *De solutionibus*, cuya doctrina es tan sólida como clara: dice allí: *Ad sex classes omnes creditores possunt reduci. 1. Ergo omnibus aliis præfertur ille qui habet dominium in re existente apud debitorem*, etc.

cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumida ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio: *arts. 1116 y 1117.*

Los acreedores con prenda han de entrar en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder: *art. 1118.*

Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se deberá dividir proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido: *art. 1119.*

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, han de ser considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios: *art. 1120.*

Tercera clase. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas: *art. 1121.*

Cuarta clase. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases procedentes, se deberá distribuir el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia: *art. 1122.*

GRANJERÍA. El beneficio de las haciendas del campo y venta de sus frutos, ó la cria de ganados y trato en ellos; — y en general la ganancia y utilidad que se saca de alguna cosa.

GRANOS. Término colectivo que sirve particularmente para designar el trigo, el centeno, la cebada, la avena, etc.

Largo seria tejer la historia de las vicisitudes y alternativas que entre nosotros ha sufrido el tráfico de granos: unas veces ha prevalecido la libertad, y otras la prohibicion ó las restricciones, segun las opiniones de los que en cada tiempo tenian el poder, como es de observar por las 20 leyes y 18 notas contenidas en el tít. 19, lib. 7, Nov. Rec., y por varios decretos que posteriormente se han publicado. Superfluo seria por otra parte ponderar las ventajas de la libertad, pues que despues de tantos escritos luminosos de los economistas y de tantas lecciones de la experiencia está ya este punto fuera de combate, y el tráfico sin trabas ha sido sancionado por las modernas leyes, especialmente por el real decreto de 29 de enero de 1854, cuyas disposiciones, que forman el último estado de la jurisprudencia sobre esta materia importante, son como siguen:

« Artículo 1º. Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2º. Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3º. Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos

municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4º. Los subdelegados de fomento (jefes políticos) se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos, particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5º. Los mismos subdelegados (jefes políticos) cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido, y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera articulos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6º. Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotaje de uno á otro punto marítimo de la península.

Art. 7º. Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8º. Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que espidieren, á escepcion del papel sellado, y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

Art. 9º. Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo como y cuando quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el art. 4º. en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los subdelegados de fomento (jefes políticos) podrán proponerme

por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun día la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellón en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con esención de todo derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos así generales como locales que estén en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el ministerio de fomento (ahora de la gubernacion).

Por real orden de 4 de enero de 1836 se declaró que habiéndose limitado el antecedente decreto á libertar á los granos y semillas de los impuestos, tasas ó recargos concedidos por la autoridad municipal, y de las trabas que entorpecian su tráfico y negociacion en lo interior del reino, no causó alteracion alguna en los derechos reales que están impuestos sobre su venta, la cual por consiguiente adeuda derechos de alcabala.

Por real decreto de 8 de setiembre de 1836 se restableció el decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganaderia, en el cual se dispone bajo el n. 9.º que: « Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras. » Mas no por el restablecimiento de este decreto quedó postergado el de 29 de enero de 1834, pues por resolucio de Cortes comunicada en 24 de setiembre de 1837 se recordó su puntual cumplimiento, y se decidió con arreglo á sus disposiciones un espediente sobre introduccion de cereales extranjeros.

Solo el art. 13, que queria se reputasen como extranjeros para la importacion en la península los trigos y harinas procedentes de las islas Baleares, fué derogado espresamente por otro real decreto de 29 de enero de 1835, en que se ordenó que dichos trigos y harinas gocen de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la península que el trigo y harinas de las demas provincias del reino. Renovóse esta disposicion por real orden de 7 de marzo de 1839; y así en ella cómo en el citado decreto y en otra real orden de 13 de julio del mismo año 1839 se adoptaron varias formalidades y precauciones para evitar que á la sombra de la libertad concedida á las islas Baleares para traer sus granos á la península se introduzcan los de procedencia extranjera. Pero estas precauciones y formalidades no han surtido el efecto que se esperaba: el contrabando ha invadido nuestras costas, todo lo inunda de cereales estraños, y amenaza hundir la agricultura de Aragon y de las Castillas.

† Los jefes políticos deben remitir con la mayor y mas esquisita puntualidad al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas estados quincenales de los precios que los granos y demas artículos de primera necesidad tengan en los mercados de la provincia, y cada tres meses noticias, lo mas

exactas posible, de las existencias de cereales y de sus exportaciones y consumos, desplegando el mayor celo así en la reduccion de los pesos y medidas á los castellanos como la adquisicion de los demas datos. *Real ord. de 3 de mayo de 1847.*

GREMIO. La reunion de mercaderes, artesanos, trabajadores ó otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetos en él á cierta ordenanza.

Para ser admitido en uno de estos gremios era necesario haber trabajado en el oficio como aprendiz y mancebo cierto número de años; sufrir un exámen al cabo de ellos, presentando una obra maestra, llamada pieza de exámen; y pagar cierta cantidad de dinero. El que no se sujetase á estas formalidades, no podia ejercer su industria por mas que sobresaliese en ella. Este orden de cosas, segun los economistas, sacrificaba en favor de un corto número de privilegiados: — 1.º los progresos de las artes, por falta de emulacion, de interes y ocasion de apartarse de la rutina: — 2.º la libertad de la industria, los medios de existencia, y alguna vez la aptitud superior del que no habia podido hacerse con el título de maestro: — 3.º el interes de los consumidores á quienes el monopolio privaba de las ventajas de la concurrencia en el precio y de la eleccion en la calidad.

Por eso ya en reales órdenes de 26 de mayo de 1790 y 1.º de marzo de 1798 se dispuso, que todas y cualesquiera personas pudiesen trabajar en sus oficios y profesiones, sin otro requisito que el de hacer constar su pericia, aunque les faltasen los de aprendizaje, oficialia, domicilio y demas que prescribian las ordenanzas gremiales. Véase *Aprendiz.*

Siguiendo el mismo espíritu las Cortes, espidieron con fecha de 8 de junio de 1813 un decreto concebido en los dos artículos siguientes: « 1.º Todos los Españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinden en los pueblos de la monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos: — 2.º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte. »

Anulóse este decreto de Cortes por real orden de 29 de junio de 1813; pero si en ella se restablecian las ordenanzas gremiales, se mandaba al mismo tiempo examinarlas y suprimir todo lo que pudiera causar monopolio por los del gremio, lo que fuese perjudicial al progreso de las artes, y lo que impidiese la justa libertad que todos tenian de ejercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presentasen.

En real orden de 29 de abril de 1818 se declaró, que el conocimiento de todo lo gubernativo, político y económico de los colegios y gremios artísticos, en cuanto tuviese relacion con el fomento, prosperidad, adelantamiento de la industria, y observancia de sus respectivas ordenanzas, correspondia á la junta particular de comercio de cada ciudad, sin mas intervencion que la de la junta general de comercio y moneda; que sus providencias gubernativas habian de llevarse á efecto no obstante de que se hiciesen litigiosas; y que en este caso solo debian entender en ellas los tribunales consulares, y no los juzgados reales ordinarios.

Por real decreto de 30 de enero de 1834 se sirvió resolver S. M. la reina gobernadora, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que regian entónces ó que se formasen en lo sucesivo, debian arreglarse para merecer la real aprobacion á las bases siguientes:

1ª. Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominación ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2ª. Esta disposición no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de comercio, conocerán los tribunales del ramo donde los haya.

3ª. No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4ª. Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Exceptúanse de esta disposición los panaderos, visto que no pueden ejercer está industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no tener en caso alguno falta de pan.

5ª. Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricación, á la de la circulación interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6ª. Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizajes, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á exámen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7ª. El que se halla incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8ª. Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9ª. Toda ordenanza gremial vigente hoy ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecución sin la real aprobación.

Sin embargo de este decreto, continuaron vigentes en muchos pueblos las ordenanzas gremiales de los artesanos segun el estado en que se hallaban; y fué necesario mandar por real orden de 30 de julio de 1836 que no se permitiese el ejercicio de ninguna ordenanza gremial, fuese antigua ó moderna, sin que primero se refermase en los términos prescritos por dicho decreto y mereciese la real aprobación.

Por fin, en decreto de Cortes de 6 de diciembre de 1836 se restableció el ya citado de 8 de junio de 1813; y todos pueden por lo tanto ejercer libremente cualquiera industria ó oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporación á los gremios respectivos, *cuyas ordenanzas se derogaron en esta parte.*

Mas es de observar que ni las ordenanzas gremiales se derogaron total y absolutamente por este decreto, ni tampoco se extinguieron de un modo directo y absoluto las agrupaciones. Podrán pues los artesanos formar asociaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., ó el reunir en comun el producto de sus economías con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras. Para estos objetos pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes: — 1ª. presentar á la autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento

y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes: — 2ª. dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas: — 3ª. avisar al jefe político, ó donde este no resida al alcalde, cuando se celebren juntas generales, espresando el lugar y hora de la reunion, la cual podrá ser presidida sin voto por aquel, ó en su caso por el alcalde. *Reales órdenes de 19 de diciembre de 1835, 30 de julio de 1836 y 28 de febrero de 1839.*

GREUGE. La queja que se daba en las Cortes de Aragon del agravio hecho á las leyes ó fuero.

GREY. Comunmente se entiende por grey el rebaño de ganado menor; pero legalmente se aplica tambien esta voz al ganado mayor. Segun la ley 19, tit. 14, Parl. 7, se requiere para formar grey respectivamente el número á lo ménos de diez ovejas, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ú otras tantas bestias ó ganados de los que nacen de estas. Lo mismo que de las yeguas ó caballos debe entenderse, segun Gregorio Lopez, de las vacas y de los bueyes. Véase *Abigeo.*

GRILLETE. Arco de hierro con un pasador por detras, el cual se pone en la garganta del pié.

GRILLOS. Un género de prision con que alguna vez se aseguran los reos en la cárcel para que no puedan huir de ella; y consiste en dos arcos de hierro en que se meten las piernas, por cuyas estremidades se pasa una barreta, que por una parte tiene una cabezuela, y en la opuesta un ojal, que se cierra remachando en él una cuña de hierro. Véase *Apremio.*

GRITA FORAL. El llamamiento que se hacia en Aragon desigiando el tiempo del proceso y su inventario para que acudiese la persona que tuviese que alegar en derecho.

GRUESA. En las iglesias catedrales la renta principal de cualquier prebenda, en que no se incluyen las distribuciones.

GRUESA VENTURA. Véase *Préstamos á la gruesa.*

GU

GUANTES. El agasajo ó gratificación que se suele dar sobre el precio de una cosa que se vende ó traspasa. — *Arrojar ó ochar el guante á otro,* era una ceremonia que se usaba antiguamente para desafiar.

GUARDA. La curaduría y la tutela. Véase *Tutela.*

GUARDADOR. El tutor ó curador. Véase *Tutor.*

+ **GUARDAMONTE.** Véase *Empleados de montes y plantíos.*

+ **GUARDIA CIVIL.** Cuerpo especial destinado á proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.

Depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes; y del de la Gobernacion del Reino en lo tocante á su servicio y acuartelamiento.

La guardia civil tiene por objeto: 1ª. La conservacion del orden público. 2ª. La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones. Y 3ª. El auxilio que reclame la ejecución de las leyes. — Cuando le permita el servicio, podrá emplearse la guardia civil, como auxiliar, en cualquiera otro servicio público, que reclame la intervencion de la fuerza armada. *Regl. de 9 de oct. de 1844.*

GUARDIA REAL. La tropa que por su instituto está destinada á la custodia de la persona del rey. Dividese en interior y exterior. La *interior* se compone del cuerpo de guardias de la real persona que ántes se llamaban guardias de corps, y de la compañía de alabarderos; y la *exterior*

consta de ciertos regimientos de infantería y caballería y de una brigada de artillería del ejército, y de ciertos regimientos de milicias provinciales, instituidos todos á este objeto. Dicese *interior* la primera por estar esclusivamente destinada á la custodia inmediata de S. M.; y *exterior* la segunda, porque el servicio que presta no es tan próximo á la persona de S. M. como el de la primera.

Trataremos aquí primeramente de los privilegios comunes á todos los cuerpos de la guardia real, y luego de los que pertenecen á cada uno de ellos, especialmente en aquellos puntos cuyo conocimiento puede ser interesante así á los particulares por sus relaciones con los guardias, como á los jueces y tribunales que ejercen la real jurisdicción ordinaria.

Todos los cuerpos de la guardia real, así de la interior como de la exterior, tienen un mismo asesor general, con un fiscal, escribano y alguacil; y cada cuerpo forma su particular juzgado con su respectivo jefe, que conoce de todas las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos, como asimismo de sus testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes, con inhibición de los demas tribunales civiles y militares, *real declar. á cons. del Consejo de 13 de noviembre de 1782*; de suerte que el comandante ó jefe de cada uno de estos cuerpos con el asesor general ó sus subdelegados ejerce sobre los individuos que le están subordinados la misma jurisdicción que un capitán general de provincia con su auditor sobre los suyos. Exceplúanse, sin embargo, del conocimiento de estos juzgados todos aquellos delitos por los cuales todo militar queda desaforado y sujeto á la jurisdicción ordinaria ó á alguna otra. Véase *Jurisdicción militar*.

Quando en delitos que no causan desafuero hubiere complicidad de varios reos entre los cuales se hallare alguno perteneciente á la jurisdicción de la guardia real, goza esta el derecho de atracción, y en su consecuencia debe reclamar y atraer á su juzgado no solamente el reo ó reos que de él dependan sino tambien todos los otros de los demas fueros con los autos originales que en cualquiera otro tribunal se hubiesen formado, sin que ninguno pueda negarse á su entrega ni formar competencia. *Reales órdenes de 13 de enero de 1788 y 17 de agosto de 1787, y ordenanza de guardias de corps de 1792, art. 8: ó leyes 6, 7 y 16, tit. 11, lib. 3, Nov. Rec.*

De las sentencias dadas en el juzgado de todos los cuerpos de la guardia real pueden apelar los agraviados al tribunal supremo de guerra y marina; *real orden de 12 de agosto de 1816*.

Guardias de la real persona.

Este cuerpo, que es el primero de la casa real y cuyo coronel es el rey, goza el privilegio de fuero activo y pasivo para todos sus oficiales é individuos, cuyas causas civiles y criminales, así en el caso de que ellos sean actores como en el de que sean reos, pertenecen indistinta y privativamente al conocimiento del capitán comandante superior del cuerpo, quien debe sustanciarlas y fallarlas con acuerdo del asesor general, y con apelación al supremo tribunal de guerra y marina; á diferencia de los demas cuerpos de la guardia real, cuyos individuos en el caso de obrar como actores ó demandantes tienen que seguir el fuero del reo. *Real cédula de 17 de diciembre de 1705; ordenanza de guardias de corps de 1792, art. 1; regl. de 3 de mayo de 1815; y real orden de 12 de agosto de 1816*.

Conoce asimismo privativamente el capitán comandante con el asesor de los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes, muebles y raíces, existentes en cualquier paraje, de los que fallecieron individuos del cuer-

po, con igual independencia é inhibición de todos los demas tribunales y justicias del reino; *ord. de 1792, art. 2*.

Se exceptúan de esta jurisdicción en lo civil las causas sobre sucesion de mayorazgos, así en posesion como en propiedad, y las de concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, cuando el deudor comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del cuerpo; y en lo criminal todos aquellos delitos y contravenciones que causan desafuero en los militares. *Ord. de 1792, art. 3*. Véase *Jurisdicción militar*.

Este cuerpo no tiene concedido consejo ordinario de guerra de sus oficiales, como los demas del ejército, para el examen de sus causas; las cuales, ya sean civiles ó criminales, se sustancian y determinan, como se ha dicho, en el juzgado del capitán comandante del cuerpo y el asesor, consultándolas con el rey, y con apelación al tribunal supremo de guerra: mas para la ejecucion de las sentencias capitales y otras de castigo corporal se entregan los reos con testimonio de su condena á la justicia ordinaria despues de haberlos despojado de la bandolera. *Ord. de 1792, art. 9 y 13*.

Las penas que han de imponerse por falta en el servicio y delitos militares deben ser con arreglo á las señaladas en las ordenanzas generales del ejército; y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzga por leyes del derecho comun. *Ord. de 1792, art. 14*.

No solamente los guardias, sino hasta sus criados con servidumbre actual y goce de salario, tienen por el tiempo en que les asistan estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra ellos se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores. *Ord. de 1792, art. 5*. Véase *Año*, al fin.

Por decreto del regente del reino de 3 de agosto de 1842 se suprimió este cuerpo, destinándose á la caballería á los individuos que ya contaban dos años de servicio, á la infantería á los que llevaban uno, y á los cuerpos provinciales á los que habian servido ménos tiempo.

Guardias alabarderos.

La compañía de guardias alabarderos es el segundo cuerpo de casa real, y sigue á los guardias de la real persona, gozando de los mismos privilegios y distinciones que estos, *segun reales decretos de 15 de octubre de 1705 y 30 de octubre de 1715*.

Esta compañía no tiene ordenanzas ni tampoco consejo de guerra para la sustanciación de sus causas: todas las de sus individuos, excepto las de desafuero, se determinan en el juzgado particular que forma el capitán con el asesor general de los cuerpos de la real casa; y de sus sentencias hay apelación al tribunal supremo de guerra: *ris. órds. de 12 de octubre de 1757, y 12 de agosto de 1816*.

Suprimido el cuerpo de guardias de la real persona por decreto de 3 de agosto de 1841, quedó el servicio interior de palacio á cargo del cuerpo de alabarderos, que se aumentó á dos compañías con cien alabarderos, ocho cabos, tres sargentos segundos, un primero, un subteniente, un teniente y un capitán en cada una de ellas: artículo 1º del cit. decreto.

Cuerpos de la guardia real exterior.

Segun la ordenanza de reales guardias de 2 de diciembre de 1775, trat. 4, tit. 11, todos los individuos de estos cuerpos, sus mujeres, hijos y criados con salario y servidumbre actual, gozan del fuero, esenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en la ordenanza general del ejército, con el privilegio de no ser demandados sobre acción criminal ni civil en otro tribunal que el peculiar y privativo

de los mismos cuerpos; *art. 1.* Mas es de advertir que no están comprendidos en esta jurisdicción de guardias los retirados ni las viudas, pues pertenecen á la jurisdicción ordinaria militar que ejercen los capitanes generales y sus auditores; *real orden de 28 de julio de 1771*: y en cuanto á los criados debe tenerse presente lo que se dice en la palabra *Amo*, al fin, sobre el fuero de los criados de militares.

Cada regimiento ó cuerpo tiene su juzgado peculiar y privativo, compuesto del coronel ó comandante y del asesor general, abogado fiscal, escribano y alguacil, nombrados para todos los cuerpos de la real casa, con jurisdicción para conocer de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demapados los individuos y dependientes del cuerpo, como asimismo de todos los juicios de inventarios, testamentarias y abintestatos de los mismos individuos y dependientes; exceptuándose en lo civil los juicios sobre sucesion de mayorazgos, tanto en posesion como en propiedad, y en lo criminal todos aquellos delitos y contravenciones que causan desafuero en los militares, segun se dirá en la palabra *Jurisdiccion militar*; *art. 2, 3 y 4.*

El asesor general puede subdelegar sus funciones en ministros ó letrados condecorados siempre que se necesite por ausencia ó division de los regimientos ó por causa privativa del juzgado; y con ellos deben precisamente asesorarse los coroneles ó comandantes de todo ó parte del cuerpo; *art. 6.*

Todas las instancias judiciales se hacen al coronel ó comandante, quien con su decreto ó papel las pasa al asesor para que provea en justicia, y este oye á los interesados, y sustanciada la causa conforme á derecho, pone la sentencia á nombre del coronel ó comandante, á quien la envia firmada; y de ella puede apelarse al tribunal supremo de guerra; *art. 7, y real orden de 12 de agosto de 1816.*

En los pleitos civiles sobre interes, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, que se sustancien y determinen en el juzgado de algun comandante particular con el subdelegado del asesor, se puede apelar al juzgado principal del coronel y asesor general, donde ha de reverse el pleito, y su sentencia causará ejecutoria sin el requisito de la real aprobacion, reservando á los interesados el recurso á la real persona; *art. 8.*

Todas las causas criminales contra oficiales del cuerpo se forman con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general sobre la formacion de procesos para los consejos de guerra de oficiales generales; y conculas legitimamente, se pasan al coronel para que con acuerdo del asesor general se sentencien, y se consulten al rey ántes de la notificacion de la sentencia; *art. 9.*

En las causas criminales de oficio contra los demas individuos ó dependientes de los cuerpos (no siendo el caso de consejo de guerra de oficiales) debe el ayudante, precedida la orden del coronel ó comandante, formar el sumario y remitirlo al jefe para que con acuerdo del asesor ó su subdelegado providencie la pena ó correccion correspondiente, que podrá, siendo leve ó arbitraria, ejecutarse por orden del coronel, acordada con el asesor general; pero si por la gravedad del caso debiere continuarse la causa, pasarán los autos al asesor para que se sustancien y determinen conforme á derecho, y se consulte al rey la sentencia en la forma provenida; *art. 10.*

Siempre que algun jefe ó jurisdiccion estraña tenga preso algun individuo ó dependiente de estos cuerpos, y no le entregue con los autos en el término de cuarenta y ocho horas, deberá el coronel, comandante ó asesor pedir el reo por medio de papel simple, y no entregándosele, consultar al rey el primero por la via reservada de la guerra; *art. 11.*

Aunque la causa sea de complicidad de varios reos, siendo alguno de ellos individuo ó dependiente de los cuerpos de guardias, deben reclamarse todos y los autos que se hu-

bieren formado; y la jurisdiccion estraña de quien se reclama, debe remitir inmediatamente al coronel, comandante ó asesor reclamante los autos originales y todos los reos, aunque alguno de ellos sea de distinto fuero, para evitar la division de la continencia de la causa, y no quitar al privilegiado la accion atractiva que de derecho le corresponde; sin que sobre esto pueda formarse competencia por las demas justicias, sean civiles ó militares, las cuales deben dar pronto aviso al coronel ó comandante cuando hayan preso individuo del cuerpo, aunque sea por delito de desafuero; *art. 15, y rls. órds. de 31 de marzo de 1775 y 17 de enero de 1790.* Mas cuando en una misma causa están comprendidos individuos de diferentes cuerpos privilegiados con la accion atractiva, se halla declarado que sin formar competencia, se remita testimonio de lo que resulte en la sumaria formada por el que ha empezado á entender en la causa con el reo ó reos á su respectivo jefe para que siga con ella, comunicándose reciprocamente las noticias ó certificaciones que se pidan, del mismo modo que se practica en las causas de complicidad entre individuos de distintos cuerpos ó jurisdicciones que no tienen la calidad atractiva; *real orden de 26 de mayo de 1806.*

Por todo crimen que no sea de los exceptuados por la ordenanza general ó posteriores resoluciones, en que no vale el fuero militar, debe ser juzgado el individuo de guardias que la cometa (desde sargento no graduado inclusive abajo) por el consejo de guerra ordinario de oficiales de su propio cuerpo; *ord. de 1773, trat. 4, tit. 12, art. 1 y sig.* Sin embargo, los coroneles de estos cuerpos tienen facultad para castigar por sí á dichos individuos, sin la formalidad del consejo de guerra, por ciertos delitos, como v. gr. por amancebamiento, embriaguez, enajenamiento de prendas, trampas y otros vicios; *tit. 12, art. 3, y rls. órds. de 9 de marzo de 1724, 11 de marzo y 9 de abril de 1781.*

Los cuerpos de la guardia real provincial disfrutan el mismo fuero y prerogativas que los demas de la guardia real de todas armas; *real orden de 9 de junio de 1852.*

Los cuerpos de la guardia real exterior fueron reformados por decreto del regente del reino de 3 de agosto de 1841, y suprimidos por último en virtud del artículo 1.º del decreto de 6 de diciembre del mismo año.

† De todos los cuerpos que antiguamente componian la guardia real interior y exterior, únicamente subsiste el de guardias alabarderos que ha sido organizado por el reglamento de 16 de noviembre de 1845. Véase *Alabarderos.*

GUARENTIGIO. Adjetivo que se aplica al contrato, escritura ó cláusula de ella en que se da poder á las justicias para que la hagan cumplir, y ejecuten al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Viene del verbo *guarentare* ó *guarentisare* de la baja latinidad, que significa garantir ó asegurar. Hay quien dice (1) que no es ejecutiva la escritura que carece de este requisito; pero semejante opinion puede calificarse de errónea (2), pues ni las leyes exigen tal circunstancia, ni los tribunales dejan de despachar la ejecucion en virtud de un instrumento público, aunque no se haya puesto en él la cláusula guarentigia, siendo suficiente que uno se haya obligado á otro por medio de instrumento fehaciente, para que se le compela de un modo ejecutivo y eficaz á cumplir el empeño que contrajo. Así es que los escribanos van desterrando de sus escrituras la cláusula guarentigia; y los que la ponen lo hacen solo por costumbre y sin noticia de los interesados.

(1) Como Febrero.

(2) Como se puede ver en Acevedo y Avendaño con otros citados por Paz, que trata esta cuestion en su *Práct.*, tom. 1, pág. 4, cap. 1, núms. 9 y 10. Además de ser cierto que el hombre queda eficazmente obligado á lo que aparece quiso obligarse.

GUIA. El despacho de la aduana que lleva consigo el que trasporta algunos géneros para acreditar su legítima entrada y la satisfacción de los reales derechos, á fin de que no se los detengan ni descaminen (1).

† **GUIA LEGISLATIVA DE LA HACIENDA PÚBLICA.** La colec-

cion de órdenes de este ramo que sale á luz todos los años.

GUIDÁTICO. Lo mismo que salvoconducto ó seguridad; y en algunas partes cierto derecho ó tributo que pagaban los transeuntes para que se mantuviesen libres de salteadores los caminos.

H.

HA

HABER Á UNO POR CONFESO. Reputar y declarar por confeso al que despues de notificada la demanda no comparece dentro del término prescrito por la ley. Véase *Confesion y Rebeldia*.

HÁBIL. El que es capaz ó tiene las calidades necesarias para alguna cosa, como para testar, ser heredero ó legatario, ejercer algun cargo, poseer un beneficio, etc.

HABILITAR. Dar á alguno por capaz y apto para alguna cosa, como par regir por sí su hacienda ó servir algun empleo.

HABITACION. El derecho de habitar ó morar en casa ajena sin pagar alquiler. El que tenga este derecho podrá conservarle durante su vida, si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad; y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fe; guardarla sin deterioro por su culpa; y dar buenos fladores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su muerte ó cumplido el tiempo de su derecho. *Ley 27, tit. 31, Part. 3.*

Este derecho se diferencia del uso y del usufructo. Se diferencia del uso, porque el usuario no puede dar la casa en arriendo; y puede perder su derecho no solo por muerte ó renuncia, sino tambien por destierro perpetuo, por el no uso y por cesion á un tercero. Se diferencia del usufructo, porque no comprende mas que la facultad de vivir en la casa ajena solamente con respecto á la necesidad que se tenga de ella, de modo que si una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitacion, podria el propietario ocupar por sí ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructo se estiende á toda la casa, de manera que el usufructuario puede disfrutarla ó arrendarla toda, sin tener en consideracion su necesidad particular. Véase *Uso y Usufructo*.

(1) En la república de Méjico, para el comercio interior son documentos necesarios la factura y la guia de la aduana de donde salen los efectos, los que ántes por el art. 10, decreto de 9 de octubre de 1825, si no escedian de cien pesos, caminaban con paso en lugar de guia; pero el decreto publicado en 8 de marzo de 1857, dice en su art. 10 que: « No se expedirán en lo sucesivo pases, si no es para las mercancías cuyo valor no esceda de cincuenta pesos. » Tambien dice el art. 34 que: « Podrá continuarse la práctica, donde esté establecida, de expedir pases en cartas de envío, estampándose en ellas el respectivo sello. »

Esse decreto, publicado en 8 de marzo de 1857, establece una inspeccion general de guias y tornaguías, sujeta inmediatamente al gobierno con los empleados, y atribuciones de inspeccion que allí se designan.

Se tomó el arbitrio de tornaguías por reales órdenes de 9 y 12 de octubre de 1779, publicadas en agosto de 1780: despues en orden de 22 de noviembre de 1821 se mandó observar rigurosamente el orden de tornaguías, y que dos de los vistos despachasen aquellas cuyo valor escediese de quinientos pesos. En decreto de 9 de agosto de 1822, se mandó que sin disimulo se estrechasen á la presentacion de tornaguías; y en el de 4 de setiembre de 1823 se habla de providencias alusivas á la materia.

HA

El derecho de habitacion se constituye por contrato ó concesion; por última voluntad; por prescripcion; y por el juez en los juicios divisorios. Se estingue por muerte ó remision, como ya se ha dicho.

HACIENDA PÚBLICA. El cúmulo de los bienes del Estado; y la administracion de ellos. Véase *Estado, Fisco y Jurisdiccion de hacienda*.

† **HACIENDA MILITAR.** tiene su organizacion particular dirigida á la aplicacion oportuna de la consignacion del presupuesto de la guerra, á que las tropas estén en toda la Peninsula asistidas con la exactitud conveniente, y á la formacion y rendicion anual de los fondos puestos á su disposicion.

HACIMIENTO DE RENTAS. El arrendamiento de las rentas públicas hecho á pregon.

HALLAZGO. El acto de encontrar alguna cosa ó porque se busca ó solicita, ó porque la casualidad la ofrece; y tambien la misma cosa encontrada. El que halla y ocupa una cosa que carece de dueño, la hace suya propia y adquiere su dominio; *ley 5, tit. 28, Part. 3.* La ley atribuye la propiedad de las cosas de esta clase al primer ocupante, por evitarle la pena que tendria en verse privado de un objeto que esperaba retener para sí; por precaver los combates con los concurrentes sucesivos; por introducir la seguridad en la posesion y en los goces; y por prevenir la opresion continua en que estaria el débil si no se adjudicase al primer ocupante la cosa que á nadie pertenece; pues entonces seria del mas fuerte.

Por el hallazgo pues, unido á la ocupacion, hacemos nuestras las cosas que nunca han tenido dueño, como por ejemplo las piedras preciosas y demas que encontramos en la ribera del mar; y las que habiéndole tenido han sido echadas ó desamparadas por él con la intencion de no contarlas mas por suyas, ya sean muebles ó raices: *leyes 3, 48, 49 y 50, tit. 28, Part. 3.*

¿ Adquiriremos por el hallazgo las cosas arrojadas en naufragio, las arrebatadas por los brutos, las desamparadas por miedo de enemigos ó ladrones, las que se encuentran perdidas sin saberse su dueño, el tesoro escondido cuyo dueño ya no se sabe quién es, y las minas de metales ó cualesquiera otras?

Las cosas arrojadas al mar por temor de naufragio ó de piratas son siempre del propietario, y no del que las saca ó las encuentra en la playa; pues no las echó aquel con el ánimo de que ya no fuesen suyas, sino por librarse de un riesgo que le amenazaba. Lo mismo debe decirse de las arrebatadas por las fieras, y de las abandonadas por miedo de ladrones ó enemigos; pues nunca se presume que el dueño pierda la esperanza de recobrarlas, y mucho ménos que forme la intencion de que ya no se cuenten en el número de sus bienes. *Leyes 49 y 50, tit. 28, Part. 3, y ley 7, tit. 9, Part. 3.*

Las cosas perdidas cuyo dueño se ignore, deben manifestarse por el que las halla al subdelegado de bienes mostrencos y vacantes ó al alcalde del pueblo, quien depositándolas en persona idónea las hará pregonar los dias de